



SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 33

Sentencia impugnada:Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 29 de mayo de 2019.

Materia:Penal.

Recurrente:Diony Guzmán Minaya.

Abogado:Lic. Bernardo Jiménez Rodríguez.

Recurrido:Carlos Alberto Muñoz Villanueva.

Abogados:Licdos. Jorge Luis Polanco Rodríguez y Carlos Alberto Polanco Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario de General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Diony Guzmán Minaya, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0575654-1, domiciliado y residente en la calle O, núm. 82, sector Los Salados, Santiago, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 972-2019-SS-00097, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Bernardo Jiménez Rodríguez, en representación del recurrente Diony Guzmán Minaya, en la lectura de sus conculcaciones.

Oído al Lcdos. Jorge Luis Polanco Rodríguez y Carlos Alberto Polanco Rodríguez, en representación de la parte recurrida Carlos Alberto Muñoz Villanueva, en la lectura de sus conclusiones.

Oído el dictamen del Procurador Adjunto a la Procuradora General de la República, Lcdo. Edwin Acosta.

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Bernardo Jiménez Rodríguez, defensor público, quien actúa en nombre y representación de Diony Guzmán Minaya, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 7 de agosto de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Jorge Luis Polanco Rodríguez y Carlos Alberto Polanco Rodríguez, quienes actúan en nombre y representación de Carlos Alberto Muñoz Villanueva, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 20 de septiembre de 2019.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00580, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de marzo de 2020, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 27 de mayo de 2020, no llegando a expedirse las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia decretado en el país por la pandemia del COVID-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial.

Visto el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00245, de fecha 28 de septiembre de 2020, mediante el cual se fijó la audiencia pública virtual para el día siete (7) de octubre del año dos mil veinte (2020), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), a fin de conocer los méritos del recurso de casación incoado por el imputado Diony Guzmán Minaya, de conformidad con las disposiciones establecidas en la Resolución núm. 007-2020, del 2 de junio del año 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial, concerniente al Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 379 y 384 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Vanessa E. Acosta Peralta.

1. Que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren consta lo siguiente:

a) Que el 1 de diciembre de 2016, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, Lcdo. Manuel Guichardo, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Diony Guzmán Minaya, imputándolo de violar los artículos 379 y 384 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Carlos Alberto Muñoz Villanueva.

b) Que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado Diony Guzmán Minaya, mediante la resolución núm. 379-2017-SRES-00016, del 1 de febrero de 2017.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia núm. 371-06-2018-SSEN-00103, el 24 de mayo de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara al ciudadano Diony Guzmán Minaya, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 379 y 384 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Carlos Alberto Muñoz Villanueva, en consecuencia le impone la sanción de ocho (8) años de prisión, a ser cumplidos en la Cárcel Pública de Cotuí; SEGUNDO: Declara las costas penales de oficio por el imputado estar asistido de un defensor público; TERCERO: Declara buena y válida en cuanto a la forma, la querrela con constitución en actor civil interpuesta por el señor Carlos Alberto Muñoz Villanueva, en contra del ciudadano Diony Guzmán Minaya, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y de acuerdo a las normas que rigen la materia; CUARTO: En cuanto al fondo, se acoge la referida constitución en actor civil, consecuentemente condena al señor Diony Guzmán Minaya, al pago de una indemnización por la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor del señor Carlos Alberto Muñoz Villanueva, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por éste a consecuencia de la acción cometida por el imputado en su contra; QUINTO: Declara las costas civiles sin distracción por este no haberla solicitado.

d) No conforme con la indicada decisión, el imputado Diony Guzmán Minaya interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia penal núm. 972-2019-SSEN-00097, objeto del presente recurso de casación, el 29 de mayo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado Diony Guzmán Minaya, por intermedio del licenciado José Iván Melián, defensor público, en contra de la sentencia núm. 371-06-2018-SSEN-00103 de fecha 24 del mes de mayo del año 2018, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; TERCERO: Compensa las costas.

2. Que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada toda vez que la Corte se limitó a repetir el contenido de la sentencia recurrida y no contestó de manera adecuada la petición del recurrente, relativa a que el acta de registro de persona no se le podía otorgar valor probatorio pues no fue acreditada por testigo idóneo. Estableciendo erradamente la Alzada que dicha acta conforme al artículo 312 del Código Procesal Penal puede introducirse a juicio por su lectura, pues no es ilegal, máxime cuando está robustecida por otros medios de prueba. Obviando la Alzada que la resolución núm. 3869, dictada por la Suprema Corte de Justicia, establece en el artículo 19 literal a) “La parte proponente procederá a incorporar su prueba material o documento a través de un testigo idóneo”. No se trata de una medida cualquiera, pues con ello se procura hacer efectiva la tutela judicial y con ello garantizar además del derecho de defensa del imputado, en la medida de que éste pueda contradecir en la oralidad la versión del agente. Son dos principios nodales del proceso penal adversarial, la oralidad y la contradicción. Y lo consagrar la indicada resolución cuando dice en el literal b): “Acto seguido, mediante la declaración del deponente, se establecen las bases probatorias para la autenticación del objeto o documento que se pretende acreditar.” Por tanto, es contraproducente consignar que el acta de registro de persona no es de los documentos que se acredita mediante el testigo idóneo.

3. Es importante destacar que la Corte a qua, para fallar como lo hizo, expresó de manera motivada lo siguiente:

() Sobre la queja del recurrente respecto de que el acta de registro de persona de fecha 23-1-16 levantada por el sargento de la policía nacional Aneudy Antonio Ortega Cruz, no fue acreditada en juicio por el testigo que la levantó y que por tanto carecía de valor: tiene que decir esta corte que conforme al artículo 312 del CPP, no es ilegal que esta acta de registro de personas se introduzca al juicio por su lectura y que esta prueba robustecida con otros medios de pruebas pueda constituir la base de una sentencia condenatoria, como ha ocurrido en la especie: al respecto ha dicho de manera reiterada esta corte que “El artículo 176 del Código Procesal Penal que regula los registros de personas, establece lo siguiente: “Registro de personas. Antes de proceder al registro personal, el funcionario actuante, debe advertir a la persona sobre la sospecha de que entre sus ropas o pertenencias oculta un objeto relacionado con el hecho punible, invitándole a exhibirlo. Los registros de personas se practican separadamente, respetando el pudor y dignidad de las personas, y en su caso, por una de su mismo sexo. El registro de personas se hace constar en acta levantada al efecto, que debe incluir el cumplimiento de la advertencia previa sobre el objeto buscado, la firma del registrado, y si se rehúsa a hacerlo, se hace mención de esta circunstancia. En éstas condiciones, el acta puede ser incorporada al juicio por su lectura”. Y que la regla del 312 del mismo canon legal, que regula las excepciones a la oralidad dispone: “Excepciones a la oralidad. Pueden ser incorporados al juicio por medio de la lectura: 1) Los informes, las pruebas documentales y las actas que este código expresamente prevé: 2) las actas de los anticipos de prueba, sin perjuicio de que las partes soliciten al tribunal la comparecencia personal del testigo, cuando sea posible”. Es muy claro que el a quo no perdió de vista (para considerar como válida y suficiente esa prueba para el caso singular) que el Código Procesal Penal, como excepciones a la oralidad y por tanto como pruebas escritas que pueden ser incorporadas al juicio, distingue entre pruebas documentales y las actas que esa misma norma prevé, y dentro de estas últimas se encuentran las actas de registro, lo que se desprende de la simple lectura del artículo 312 (1) del Código Procesal Penal. Y si bien el artículo 19 de la Resolución 3869 producida por la Suprema Corte de Justicia resulta que la prueba documental solo puede ser incorporada al juicio mediante un testigo idóneo, esa norma se refiere a los documentos que figuran en el artículo 312 del Código Procesal Penal, pero no a las actas a que se refiere el ordinal 1 del 312, toda vez que esas actas (que como se dijo pueden ser incorporadas al juicio por su lectura), como lo es el acta de arresto por infracción flagrante regulada por el artículo 176 del Código Procesal Penal, como lo es el acta de allanamiento a que se refiere el artículo 183 del Código, no requieren ser incorporadas al juicio por testigos, porque el Código Procesal Penal las regula

expresamente en su normativa y no pone esa condición. Y una prueba de ello es lo que establece el segundo párrafo del artículo 183 del Código Procesal Penal, refiriéndose al acta de allanamiento, que dice lo siguiente: “Una vez practicado el registro se consigna en un acta su resultado, cuidando que el lugar quede cerrado y resguardado de otras personas. Bajo esas formalidades puede ser incorporada al juicio por su lectura, sin perjuicio de que el funcionario y el testigo instrumental puedan ser citados para prestar su testimonio”. Esa regla es muy clara en cuanto a que no es imperativo (como muy bien señala el Ministerio Público), que para incorporar al juicio el acta de arresto, que se haga a través de quien la instrumentó, igual que como ocurre con la regla del 176 del Código Procesal Penal. (Sentencia núm.0611/2013 de fecha 26 de febrero 2013, a cargo de Wilfredo Gómez Acevedo). En consecuencia, la Corte no tiene nada que reclamar en cuanto a ese asunto.

4. Del análisis del recurso de casación que ocupa nuestra atención se desprende que en el único medio que invoca el recurrente, su queja gira en torno a la insuficiencia motivacional de la Corte a qua, pues a su entender se limitó a repetir el contenido de la sentencia recurrida y no contestó de manera adecuada la petición del recurrente, relativa a que al acta de registro de persona no se le podía otorgar valor probatorio ya que no fue acreditada por testigo idóneo. Estableciendo la Alzada de manera errada que dicha acta, conforme al artículo 312 del Código Procesal Penal, puede introducirse al juicio por su lectura, que no es ilegal y máxime cuando está robustecida por otros medios de prueba. Obviando de esa forma que la resolución núm. 3869, dictada por la Suprema Corte de Justicia, establece en el artículo 19 literal a) “La parte proponente procederá a incorporar su prueba material o documento a través de un testigo idóneo”; y en el b) “Acto seguido, mediante la declaración del deponente, se establecen las bases probatorias para la autenticación del objeto o documento que se pretende acreditar.” razón por la cual no se trata de una medida cualquiera, toda vez que con ello se procura hacer efectiva la tutela judicial y garantizar el derecho de defensa del imputado, en la medida de que éste pueda contradecir en la oralidad la versión del agente. Por tanto, es contraproducente consignar lo que erradamente ha dispuesto la Corte a qua.

5. Del examen de la decisión impugnada, esta Sala ha colegido que la Corte a qua realizó una detallada motivación, de donde se desprende que en su función de control y supervisión de respeto al debido proceso y reglas de valoración, constató que las pruebas aportadas y admitidas por ante el juez de las garantías cumplían con el principio de legalidad previsto en la norma, consignando esa Alzada que luego de examinar la decisión emitida por el a quo observó que la prueba documental incorporada lícitamente por lectura como excepción a la oralidad prevista en la norma conjuntamente con los demás elementos probatorios valorados constituyeron el fundamento del fallo condenatorio.

6. En esa tesitura, queda comprobado que contrario a lo argüido por el imputado la estimación realizada al acta de registro de persona no puede depender de que el agente concurra al juicio a prestar declaraciones, por tanto, esta Corte de Casación es de criterio que para su incorporación al juicio basta su simple lectura, por lo que no es necesario que el testigo idóneo la introduzca; salvo que estemos frente a un caso en el cual sea imprescindible su presencia para aclarar conceptos plasmados en el acta que no sean de fácil entendimiento para las partes, que no es lo que sucede en el caso de la especie; en ese sentido, la discusión del recurrente sobre la idoneidad del testigo, resulta infructuosa.

7. Es importante acotar que la incorporación de un medio de prueba documental permitido por el Código Procesal Penal por medio de su lectura y obtenido conforme a los principios y normas establecidos en el Código Procesal Penal no dificultan el principio de contradicción, ya que, las partes pueden presentar pruebas en contra para desacreditar o refutar dichas pruebas. Que la no audición del agente actuante, no invalida, ni le resta fuerza

probatoria a dicha acta. Que la lectura del acta en audiencia pública salvaguarda el principio de oralidad, toda vez que la lectura de su contenido permite la impugnación inmediata de la parte interesada; en ese sentido, la discusión del recurrente resulta infructuosa; por lo que procede desestimar el vicio denunciado.

8. Por las razones antes indicadas procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, en virtud de lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

9. Que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. En virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado, Diony Guzmán Minaya, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

10. Que el artículo 438 del referido código establece lo siguiente: Desde el momento en que la sentencia condenatoria es irrevocable, será ejecutada. Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas. El secretario del juez o tribunal que dictó la sentencia la remite dentro de las cuarenta y ocho horas al juez de la ejecución, para que proceda a inscribirla en sus registros y hacer los cómputos correspondientes cuando el condenado deba cumplir pena privativa de libertad. En el plazo de las setenta y dos horas el juez de la ejecución notifica al imputado el cómputo de la sentencia, pudiendo requerir presentación del condenado. El juez ordena la realización de todas las medidas necesarias para cumplir los efectos de la sentencia.

11. En tal sentido y en apego a lo dispuesto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, que mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Diony Guzmán Minaya, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 972-2019-SSSEN-00097, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Declara el proceso exento del pago de las costas, por estar asistido el imputado de un abogado de la defensa pública.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines

correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici